

ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: JDC-034/2025

PARTE ACTORA: NORBERTO LÓPEZ GARZA.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: COMITÉS DE EVALUACIÓN DE LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: HUGO MOLINA MARTÍNEZ

SECRETARIADO: AYMEÉ OROZCO PROA

Chihuahua, Chihuahua, a diecinueve de febrero de dos mil veinticinco.¹

ACUERDO PLENARIO por el que se declara **improcedente** la aclaración de sentencia respecto a la resolución recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía al rubro citado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Sentencia. El diecisiete de febrero, el Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **JDC-034/2025**, promovido por Norberto López Garza, aspirante a participar en el Proceso de Elección Extraordinario 2024-2025 de Personas Juzgadoras, como Magistrado Especializado en Materia Civil.

¹ En lo subsecuente, todas las fechas citadas se entenderán referidas al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

1.2. Aclaración de sentencia. El dieciocho de febrero, el C. Norberto López Garza, presentó un escrito a través del cual solicitó la aclaración de la sentencia recaída al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en cita, por lo que la Secretaría General de este Tribunal dio cuenta de ello al Magistrado Instructor.

1.3. Recepción, circulación del proyecto y solicitud de convocatoria. El dieciocho de febrero se tuvo por recibido el escrito de referencia y se procedió al análisis de la solicitud planteada; una vez agotado el estudio, con fecha diecinueve del mismo mes, se circuló el proyecto de Acuerdo Plenario y se solicitó a la Presidencia convocara a Sesión Privada de Pleno para su resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver la presente solicitud de aclaración de sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua², en correlación con el similar 125 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral³.

3. PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

El artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce como derecho fundamental el acceso a la justicia, mismo que, por su naturaleza, deberá ser garantizado de manera completa; esto es, que se agote la totalidad de las cuestiones planteadas a los Órganos Jurisdiccionales, lo que a su vez se traduce en la necesidad de que las resoluciones que se dicten sean congruentes y exhaustivas.

² En lo sucesivo Ley Reglamentaria.

³ En lo sucesivo Reglamento interior.

Por su parte, el artículo 126 de la Ley Reglamentaria, en correlación con el similar 125 del Reglamento Interior de este Tribunal, disponen que este Órgano Jurisdiccional podrá, de oficio o a petición de parte – *como es el caso* – aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, sin que esto implique una alteración a los puntos resolutiveos o al sentido del fallo.

En ese mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha establecido que la aclaración de una sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, por lo que resulta indispensable la claridad, precisión y explicitéz de los fallos.

Ante dicha circunstancia y toda vez que resultaría excesivo, gravoso y contrario a los fines de justicia, exigir la interposición o prosecución de algún medio de defensa en contra de lo que las partes estimen como poco claro en un fallo emitido por un Órgano Jurisdiccional, por lo que se constituyó la figura de una institución procesal a través de la cual sea posible aclarar la sentencia correspondiente.

Sin embargo y como lo señaló la Sala Superior en el criterio previamente descrito, los aspectos esenciales para que opere la aclaración de la sentencia son:

- a) Su objeto es resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción en la sentencia;
- b) Sólo puede haerse por el Tribunal que dictó la resolución;
- c) Solo cabe respecto de cuestiones **discutidas en el litigio y tomadas a cuenta al emitirse el acto de voluntad de la decisión;**

⁴ De conformidad con lo señalado en la Jurisprudencia 11/2005, cuyo rubro señala “**ACLARACIÓN DE SENTENCIA, FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE**”

- d) Mediante la aclaración no se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto;
- e) La aclaración forma parte de la sentencia;
- f) Sólo es admisible dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo y;
- g) Puede hacerse de oficio o a petición de parte.

En virtud de lo anterior y atendiendo a las particularidades del caso concreto, este Tribunal estima declarar **improcedente** la aclaración de la sentencia dictada dentro del Juicio para la Protección de los derechos Político Electorales de la Ciudadanía identificado con la clave **JDC-034/2025**, solicitado por Norberto López Garza.

4. MATERIA DE LA ACLARACIÓN

La parte actora en el presente Juicio solicitó que este Tribunal aclare lo siguiente:

“Vista la Sesión Pública número 05/1015 relativo a la sentencia del expediente JDC-034/2025 en la que concluye solicitar al Comité Evaluador (SIC) del Comité del Poder Ejecutivo y Judicial informen la determinación al suscrito fundado y motivado este Tribunal no se pronunciará respecto al Comité Evaluador (SIC) del Poder Legislativo por lo que vengo a solicitar la aclaración de sentencia”

Es decir, la pretensión del actor versa medularmente sobre la supuesta omisión en el pronunciamiento de este Tribunal respecto a los actos reclamados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía al rubro citado, al Comité de Evaluación del Poder Legislativo.

5. MATERIA DE LA ACLARACIÓN

Una vez analizada la manifestación vertida por la parte actora, este Tribunal estima **improcedente** su petición de aclaración de sentencia, en virtud de que como fue puntualmente descrito en el apartado de **“ANTECEDENTES”** de la sentencia en cita, específicamente en los puntos **1.14** y **1.15.**, se estableció que el diecisiete de febrero de la presente anualidad, se remitió a la Secretaría General de este Tribunal,

el Acuerdo de Pleno de misma fecha, por el que se **escinde** la demanda del expediente **JDC-034/2025**, **específicamente por lo que hace a los actos reclamados al Comité de Evaluación del Poder Legislativo**, mismo que fue aprobado por unanimidad de votos de las Magistraturas integrantes del Pleno de ese Órgano Jurisdiccional.

Bajo ese orden de ideas, resulta evidente que no procede la aclaración solicitada por la parte actora, en virtud de que los actos reclamados al Comité de Evaluación del Poder Legislativo **no fueron cuestiones constitutivas del litigio analizado** en la sentencia de mérito y menos aún fueron consideradas al emitir el acto decisorio, por el contrario, los mismos fueron materia de escisión, tal y como fue determinado en el Acuerdo Plenario respecto del cual se hizo referencia en el párrafo que antecede y además puntualmente descrito en el apartado de **“ANTECEDENTES”** de la resolución en cita.

Por último y para efectos meramente informativos de la parte actora, resta decir que atendiendo a lo determinado en el Acuerdo Plenario de fecha diecisiete de febrero de la presente anualidad, se integró el expediente **JDC-046/2025** del índice de este Tribunal, por lo que hace a los actos reclamados por el promovente al Comité de Evaluación del Poder Legislativo, mismo que a la fecha del presente se encuentra en estudio en la Ponencia Instructora.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

ÚNICO. Se declara **improcedente** la aclaración de sentencia en los términos precisados en el presente Acuerdo Plenario.

NOTIFÍQUESE: Personalmente a la parte actora.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, con la ausencia del Magistrado en funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez, quien se excusó del presente asunto, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO
MAGISTRADA

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del Acuerdo Plenario dictado dentro del expediente **JDC-034/2025** por la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinticinco a las diecinueve horas. **Doy Fe.**